

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], en representación de la entidad "[REDACTED]" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 31 de agosto de 2025 ante la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Tabla de datos Excel que incluya:

- A) Porcentaje de alumnos con NEE respecto al total
- B) Nº de alumnos por tipo de discapacidad (intelectual, auditiva, visual aspecto autista, conducta, retraso aprendizaje, trastorno mental, altas capacidades, etc)
- C) Nº de alumnos con NEE matriculados en centros ordinarios y en centros de educación especial y/o que combinen las dos opciones
- D) Nº de profesionales dedicados específicamente a la atención específica de este alumnado en centros ordinarios y en centros de educación especial
- E) Nº de profesionales según su perfil de especialización en cada una de las clasificaciones de NEE
- F) Ratio de alumnos con NEE por aula
- G) Presupuesto anual en el año 2024 y 2025 para la atención a este tipo de alumnado:
 - Total general
 - programas de formación a los profesionales de soporte a este alumnado
 - programas de formación y apoyo a las familias con alumnos con NEE».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 25 de noviembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades (en adelante la Consejería), para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 18 de diciembre tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería, junto la resolución expresa de inadmisión de la solicitud dictada por la Consejería con fecha 4 de septiembre de 2025, en la que manifiesta lo siguiente:

«Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada en base a la siguiente motivación:

(..)Dar respuesta a su petición requeriría la realización de múltiples consultas específicas para presentar de manera ordenada y organizada estos datos.

Posteriormente, una vez realizadas las consultas correspondientes, sería preciso organizar la información obtenida para poder dar respuesta a su solicitud.

Su solicitud exige por tanto una reelaboración de búsqueda y reorganización de datos informáticos y con tratamientos diferentes, para su volcado en un formato de salida reutilizable (tipo csv, xlsx, etc.) y exigiría un tiempo de dedicación extraordinaria y la consiguiente reorganización funcional del personal de esta Administración. Sin contar, en este caso la gestión ampliada que significaría organizarla por cursos, al no hacer su solicitud referencia a un curso en concreto».

Junto con la resolución, la Consejería aporta el acuse de recibo que acredita la notificación de la resolución a la reclamante con fecha del 4 de septiembre de 2025.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 19 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 26 de diciembre de 2025, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

De acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: *«[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».*

En el presente caso la reclamación se interpone 16 de noviembre de 2025 frente al acto presunto. No obstante, tal y como consta en el antecedente tercero, la Consejería ya había dictado resolución de inadmisión de la solicitud de información pública, que fue notificada el 4 de septiembre de 2025, según ha acreditado la Consejería con el correspondiente acuse de recibo. Por tanto, el objeto de la reclamación es el acto expreso, y, por tanto, la presente reclamación está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En este caso, la Resolución recurrida fue notificada el 4 de septiembre de 2025, según consta acreditado en el expediente. Por tanto, aplicando lo dispuesto en el artículo 48 LTPCM el plazo para interponer la reclamación finalizaría el 4 de octubre de 2025. Habiendo sido presentada la reclamación con fecha 16 de noviembre de 2025 puede concluirse que ha sido formulada extemporáneamente, por lo que procede su desestimación.

El defecto que se aprecia no puede subsanarse dentro de este procedimiento, que termina con la presente resolución, pero ello no impide al reclamante volver presentar una solicitud de información pública ante la administración responsable, dando lugar a un nuevo expediente administrativo, solución que no impide la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. A su vez, en caso de no obtener respuesta o no estar de acuerdo con la resolución de información pública, podrá interponerse una reclamación ante este Consejo, de acuerdo con los plazos que establece la Ley 10/2019.

No obstante, con el fin de garantizar una mejor resolución del asunto y en aras de una interpretación más exhaustiva del caso, se procede a entrar en el fondo del mismo, con el objetivo de analizar y resolver adecuadamente la cuestión planteada.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*. En este caso, la reclamante solicita un excel que contenga todos los datos referidos en el antecedente primero referidos a alumnos con necesidades especiales. La reclamante no especifica los centros educativos concretos respecto de los cuales se solicitan esos datos, por lo que se presume que los pide respecto de todos los centros educativos de la Comunidad de Madrid que tengan matriculados alumnos con necesidades especiales.

La Consejería de Educación en su resolución afirma que *«dar respuesta a su petición requeriría la realización de múltiples consultas específicas para presentar de manera ordenada y organizada estos datos. Posteriormente, una vez realizadas las consultas correspondientes, sería preciso organizar la información obtenida para poder dar respuesta a su solicitud. Su solicitud exige por tanto una reelaboración de búsqueda y reorganización de datos informáticos y con tratamientos diferentes, para su volcado en un formato de salida reutilizable (tipo csv, xlsx, etc.) y exigiría un tiempo de dedicación extraordinaria y la consiguiente reorganización funcional del personal de esta Administración. Sin contar, en este caso la gestión ampliada que significaría organizarla por cursos, al no hacer su solicitud referencia a un curso en concreto»*.

En virtud de estas declaraciones este Consejo considera que la Consejería ha querido traer a colación la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG que indica que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes *«relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»*.

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI-007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reelaboración *«puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que reciba la solicitud, deba: a) elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada»*.

Asimismo, este criterio interpretativo añade que *«la reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada»*.

En relación con esta causa de inadmisión, la Audiencia Nacional, en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero de 2022, señaló que: «*Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación...*».

Por otro lado, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, estableció lo siguiente:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

En virtud de lo anterior este Consejo llega a la conclusión de que en este caso concurre la causa de inadmisión del artículo 18.c) en cuanto para poder facilitar la información la Consejería tendría que realizar múltiples consultas y la reorganización de los datos obtenidos como consecuencia de las mismas. La propia imprecisión de la información solicitada, en cuanto que no se ha concretado respecto de qué centros educativos o respecto de qué cursos se solicitan esos datos, lleva a que la solicitud sea interpretada de manera general respecto del total de los centros y cursos donde existan alumnos con necesidades especiales. En este sentido la consulta de todos los datos sería exhaustiva, y su posterior recopilación en un documento confeccionado ad hoc para poder garantizar el acceso supondría una acción de reelaboración. A mayor abundamiento la propia Consejería afirma que recopilar esta información y la puesta en común de dicha información en un documento confeccionado ex novo supondría una carga organizativa adicional que afectaría al personal. Pudiendo presumirse que la unidad concreta encargada de dar acceso a esta solicitud de información no dispone de los medios personales necesarios para poder garantizar el acceso.

En conclusión, la reclamación debe ser desestimada al haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 48 de la LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED],
en representación de la entidad [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.14 14:10